



**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN TERCERA (PENAL)
GIRONA**

**PROCEDIMIENTO DEL JURADO Nº 5/20
CAUSA: PROCEDIMIENTO DE TRIBUNAL POR JURADO Nº 1/20
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE GIRONA**

SENTENCIA Nº 108/2021

**MAGISTRADO-PRESIDENTA:
ILMA. SRA. D^a FÁTIMA RAMÍREZ SOUTO**

En Girona a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Vista en juicio oral y público, por el Tribunal del Jurado de la provincia de Girona la causa nº 5/20 , dimanante del Procedimiento del tribunal del Jurado nº 1/20 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Girona, seguida por **UN DELITO DE ASESINATO**, contra **M^a ÀNGELS F. C.** nacida en Sant Gregori (Girona) el 7 de julio de 1970, hija de xxxx y de xxxx, con D.N.I. nº xxxx, privada de libertad por esta causa desde el 30 de diciembre de 2019 representada por la Procuradora Sra. Rosa M^a Triola Vila y defendida por el Letrado Sr. David Muñoz León, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular de J. D. T., representado por la Procuradora Sra. Irene Tena y defendido por el letrado Sr. Óscar Ballester.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas formuladas en el acto del juicio oral, calificó los hechos que estimó probados como constitutivos de un delito de asesinato del artículo 140.1 del Código Penal en relación con el artículo 139.1 del mismo texto legal, reputando autora de dicho delito a la acusada M^a





ÀNGELS F. C., con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal y la atenuante de confesión del artículo 21.4 del Código Penal, solicitando que se le impusiera la pena de prisión permanente revisable y la medida de libertad vigilada de conformidad con lo establecido en el artículo 140 bis del Código Penal, interesando la condena al pago de las costas y a que, en concepto de responsabilidad civil, indemnizara a J. D. T. en 200.000 euros por daño moral, con los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- La Acusación Particular de J. D. T. en sus conclusiones definitivas formuladas en el acto del juicio oral, calificó los hechos que estimó probados como constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139 y concordantes del Código Penal, reputando autora de dicho delito a la acusada M^a ÀNGELS F. C., con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal y la atenuante del artículo 21.1 del Código Penal, solicitando que se le impusiera la pena de veinte años de prisión y el pago de las costas y que, en concepto de responsabilidad civil, se la condenara a indemnizar a J. D. T. en 300.000 euros, con los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERA.- La defensa de M^a ÀNGELS F. C., en sus conclusiones definitivas formuladas en el acto del juicio oral, consideró los hechos constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139 y concordantes del Código Penal. Con carácter principal consideró concurrente la circunstancia eximente completa de enajenación mental del artículo 20.1 del Código Penal e interesó su libre absolución y la aplicación de una medida de internamiento en centro psiquiátrico prevista en el artículo 101.1 del Código Penal en relación con el artículo 96.2.1 del mismo texto legal, por el tiempo que dure la condena. Alternativamente consideró concurrente la eximente incompleta de enajenación mental del artículo 21.1 del Código Penal en relación con el artículo 20.1 del mismo texto legal, la atenuante de confesión del artículo 21.4 del Código Penal y la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, solicitando la pena de 15 años de prisión. Subsidiariamente consideró concurrente la atenuante analógica de enajenación mental del artículo 21.7 del Código Penal, la atenuante de confesión del artículo 21.4 del Código Penal y la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal y solicitó la pena de quince años de prisión. En concepto de responsabilidad civil interesó la condena a que indemnizara la acusada al padre de la menor fallecida en 105.000 euros más los intereses legales.

TERCERO. El Jurado pronunció su veredicto declarando culpable a la acusada de haber causado intencionadamente la muerte de su hija de 10 años, VVVV privándola de cualquier posibilidad de defensa, mostrando el Jurado su criterio desfavorable a la eventual suspensión de la condena y a la proposición de indulto.





CUARTO. Pronunciado por el Jurado el veredicto de culpabilidad, en el trámite previsto en el Artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, el Ministerio Fiscal solicitó la imposición a la acusada de la pena de veinte años de prisión y la imposición de la medida de seguridad de vigilancia psiquiátrica en el centro penitenciario. La Acusación Particular mantuvo la petición de pena de veinte años de prisión y la defensa pidió la pena de quince años de prisión y la imposición de la medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico durante el tiempo de la condena, manteniéndose por todas las partes el resto de sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

Son HECHOS PROBADOS con arreglo al VEREDICTO DEL JURADO:

PRIMERO.- Sobre las 14 horas del día 30 de diciembre de 2019, en el domicilio familiar sito en la calle de la localidad de Girona, M^a ÁNGELS F. C., tal como había planeado, con la intención de acabar con la vida de su hija VVVVV de 10 años de edad, en tanto que nacida el 18 de mayo de 2009, la introdujo en la bañera llena de agua y presionó su cuerpo para mantenerla en el fondo hasta causarle la muerte por asfixia por sumersión.

SEGUNDO.- Para poder introducir a su hija VVV en la bañera e impedir así una posible oposición de la menor y asegurar el resultado mortal pretendido, M^a ÁNGELS F. C. le hizo beber previamente un vaso con agua en la que había diluido 80 pastillas del fármaco ansiolítico Lormetazepan, lo que provocó que quedara la menor en un estado de inconsciencia tras su ingesta

TERCERO.- M^a ÁNGELS F. C. padecía un trastorno bipolar de componente predominantemente depresivo de larga duración, tuvo un intento serio de suicidio en el año 2013, y permaneció ingresada en la unidad psiquiátrica del Hospital de Santa Caterina de Salt desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2019 y desde el 18 de diciembre al 24 de diciembre por persistencia de su estado depresivo, caracterizado por sentimientos persistentes de desesperanza, ruina, inutilidad y con ideas autolesiva, habiendo sido apreciado en el primer ingreso síntomas psicóticos. Esos sentimientos siguieron presentes a pesar de haber recibido el alta, por lo que ella misma solicitó de nuevo su ingreso en el centro psiquiátrico la tarde del día 27 de diciembre de 2019 por continuar presentado ideas autolesivas y tener dificultades para afrontar su vida sola, verbalizando tener miedo de ella misma, a pesar de lo que el psiquiatra que la visitó consideró que no era necesario su ingreso porque los síntomas depresivos que presentaba podrían mejorar con tratamiento ambulatorio.





CUARTO.- M^a ÀNGELS F. C. como consecuencia de su trastorno depresivo tenía sentimientos persistentes de desesperanza, ruina, inutilidad y desbordamiento por tenerse que hacerse cargo de su hija y afrontar la vida cotidiana, generándose por dichas circunstancias en ella la errónea percepción de que no una buena madre, de que no podría cuidar ella sola de su hija ni afrontar sola la vida cotidiana y que la niña estaba sufriendo.

QUINTO.- M^a ÀNGELS F. C., como consecuencia del trastorno depresivo que padecía, cuando acabó con la vida de su hija, tenía muy disminuida su capacidad para decidir realizar una conducta distinta a la de matarla para solucionar el grave problema que para ella suponía cuidar sola de su hija y que la menor siguiera sufriendo.

SEXTO.- M^a ÀNGELS F. C. después de matar a su hija comunicó tal hecho la policía a través del teléfono de emergencias 112 y permaneció en su domicilio hasta que llegaron agentes del cuerpo de Mossos d'Esquadra, ante quienes reiteró que había matado a su hija

SÉPTIMO.- VVVVVV era hija de M^a ÀNGELS F. C.

HECHOS PROBADOS A EFECTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ÚNICO.- VVVV era hija de M^a ÀNGELS F. C. y de J. D. T., quien en el momento de los hechos estaba separado de la acusada y compartía con ella la custodia de la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Jurado, para formar la convicción que le ha llevado a estimar probados los hechos antes relatados y a pronunciar un veredicto de culpabilidad, respecto a la autoría de M^a ÀNGELS F. C. de la muerte de su hija y de las circunstancias en que se produjo ha tenido en cuenta las siguientes pruebas:

1.- la declaración de la acusada en el acto del juicio en la que, aunque solo contestó a preguntas de su defensa, admitió haber matado a su hija y haberlo hecho para evitar que sufriera, así como la declaración prestada con todas las garantías en presencia judicial, del Ministerio Fiscal y de su abogado, en la que explicó con todo detalle cómo acabó con la muerte de su hija, suministrándole primero unas pastillas que ella tomaba e introduciéndola después en estado de somnolencia en la bañera con agua en donde la ahogó. Esa declaración grabada en vídeo fue visionada en el juicio a instancia del Ministerio Fiscal.





2.- la pericial médico-forense de la autopsia de la víctima que puso de relieve que los hallazgos a nivel de vías aéreas y pulmonar evidenciaban que la menor todavía estaba con vida cuando se ahogó.

3.- la declaración de los agentes del cuerpo de Mossos d'Esquadra con nº 0000 y 0000, de la unidad de policía científica- que se desplazaron al domicilio de la acusada para recoger las pruebas halladas por sus compañeros del grupo de investigación, y recogieron un vaso medidor con restos de una solución acuosa blanquecina, cuatro cajas vacías del fármaco ansiolítico Lormetazepan y cuatro blísteres vacíos del mismo producto de 20 pastillas casa uno.

4.- la prueba pericial practicada por los facultativos de Laboratorio Central Químico del cuerpo de Mossos d'Esquadra números 000 y 000 que evidenció que el líquido hallado en el vaso medidor contenía el principio activo Lormetazepan.

Que M^a ÀNGELS F. C. mató intencionadamente a su hija VVVV, ahogándola en la bañera y administrándole previamente una solución de agua con un gran número de pastillas del ansiolítico LORMETAZEPAN, ha sido admitido por la propia defensa ante la abrumadora prueba que lo acredita. Así, la acusada desde el primer momento, pues fue ella la que lo comunicó a dos de sus vecinas, a un periodista conocido y a la policía, explicó haber matado a su hija, el método empleado y haberlo hecho porque no se veía capaz de cuidarla, ratificando en el juicio que había matado a su hija.

Las manifestaciones de la acusada se vieron totalmente corroboradas por el hallazgo por parte de las dos vecinas y de los agentes de Mossos d'Esquadra con TIP 000, 000 y 000, que acudieron en un primer momento al domicilio, del cuerpo mojado e inerte de la menor dentro de la bañera, encontrando el primero de los agentes en la basura del piso, por indicaciones de la acusada, las cajas y blísteres vacíos de las pastillas ansiolíticas, y también el vaso medidor con restos de una solución acuosa blanquecina.

Recogido por los agentes de policía científica el vaso medidor con su contenido y analizada por los peritos químicos la solución acuosa de su interior, resultó tener el principio activo Lormetazepan. También se encontró en la sangre, orina y contenido gástrico de la menor el mismo principio activo -como evidenció el análisis que, de las muestras extraídas por los médicos forenses al realizar la autopsia, se efectuó en el Servicio del Laboratorio Forense del Instituto de Medicina Legal de Catalunya-, tal como explicó el médico forense Dr. CASADESÚS y consta en el informe de autopsia. Dicho facultativo explicó en el acto del juicio que el análisis evidenció una elevada concentración del fármaco con capacidad para disminuir el estado de consciencia, producir somnolencia y vencer la resistencia para





la introducción del cuerpo de la menor en un medio líquido.

El mismo Dr. CASADESÚS ratificó el resultado de la autopsia y confirmó que la causa de la muerte de la menor fue la asfixia, ya que la presencia de agua en los pulmones y de espuma blanquinosa en la tráquea y los bronquios eran indicadores de que estaba viva cuando fue introducida en el agua.

El jurado ha dispuesto, por tanto, de prueba de cargo, producida con todas las garantías de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción e igualdad de partes en la que poder sustentar que fue la acusada quien mató a su hija y la forma en que lo hizo.

SEGUNDO. Los hechos que el Jurado ha declarado probados en los hechos primero y segundo del apartado primero del objeto del veredicto integran un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 140.1.1º del Código Penal en relación con los artículos 139.1.1ª y 138 del Código Penal, que es la calificación de los hechos planteada por el Ministerio Fiscal. Dicha calificación jurídica la constituye la muerte intencionada de una persona, ejecutándola de forma que se le impida cualquier posibilidad de defenderse, asegurando así el autor el resultado buscado -artículo 139.1.1ª del Código Penal- y siendo, además, la víctima menor de 16 años -artículo 140.1.1º del Código Penal-.

Que M^a ÀNGELS F. C. causó intencionadamente de su hija, además de que fue reconocido por ella, se infiere sin duda alguna del método empleado, sumiéndola en un primer momento en un estado de inconsciencia, al hacerle beber una solución de agua con una gran cantidad de ansiolíticos -efecto de somnolencia que ella conocía al tratarse de un fármaco que tomaba por prescripción médica-, para después introducirla en la bañera con agua y ahogarla, sumergiendo todo su cuerpo en el líquido el tiempo suficiente para producirse el fatal resultado. Dicho método, evidentemente, elimina cualquier posibilidad de muerte accidental.

El artículo 22 del Código Penal considera que concurre alevosía *cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.*"

La muerte de VVVV se produjo de forma alevosa y, por tanto, es constitutiva de un delito de asesinato, al concurrir una de las circunstancias que, según el artículo 139.1.1º del Código Penal, conforman ese delito, cuál es la alevosía, y, en concreto, la denominada alevosía por desvalimiento, que es una de las modalidades





de la alevosía que junto con la proditoria -caracterizada por la trampa o la emboscada- y la súbita o inopinada -caracterizada porque el ataque se produce estando la víctima totalmente desprevenida- la jurisprudencia considera que integran ese concepto, en tanto que todas ellas se caracterizan porque tiene la finalidad de anular las posibilidades de defensa, que es el núcleo de la alevosía, haciendo, por tanto, el hecho más reprochable -STS, entre otras muchas, 94/20 de 4 de abril y 701/20 de 16 de diciembre.

La alevosía por desvalimiento se caracteriza porque el autor para asegurar el resultado mortal pretendido y evitar cualquier reacción defensiva de la víctima que pueda evitarlo y poner en riesgo a su propia persona, se aprovecha de una situación en la que se encuentra la víctima que le impide poder defenderse. Esa situación puede ser preexistente -como sucede, por ejemplo- en los niños de corta edad, los ancianos o personas con una grave discapacidad física- y ser aprovechada por el autor; pero también puede ser buscada y provocada, como sería el caso de la administración de algún tipo de sustancia capaz de producir un estado de inconsciencia en la víctima.

En el caso enjuiciado, la acusada para eliminar cualquier posibilidad de reacción defensiva de la menor, le hizo beber una solución de agua con una gran cantidad de pastillas de un fármaco ansiolítico que la sumió en un estado de inconsciencia, el cual fue aprovechado para poder sumergirla en agua en la bañera sin ningún tipo de oposición. A pesar de la corta edad de VVVV y de su escasa envergadura física en relación con la de su madre, era previsible para la acusada que no pudiera ahogarla en la bañera si previamente no anulaba su consciencia, puesto que una niña de 10 años sería plenamente consciente de los propósitos de su madre y es lógico pensar que trataría de resistirse a ser introducida en ella y sumergirse.

Además, la acusada se aprovechó de su rol de madre, y de la confianza que en ella tenía VVV, quien ninguna sospecha podía albergar de las intenciones de su madre, para hacerle beber el líquido con las pastillas ansiolíticas disueltas, asegurándose así por la acusada su ingesta y el posterior resultado mortal, lo que refuerza aún más, redoblándola, la naturaleza alevosa de la muerte de VVVV.

Finalmente, la aplicación a la acusada de la agravación penológica establecida en el artículo 140 del Código Penal, viene determinada por la edad inferior a 16 años de la víctima, su hija VVVV, porque en el momento en que la acusada acabó con su vida tenía 10 años de edad, ya que había nacido el 18 de mayo de 2009.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo dio una nueva redacción al artículo 140 del Código Penal para introducir la pena de prisión permanente revisable para





unos supuestos que el legislador ha considerado de especial gravedad y merecedores, por ello de un reproche punitivo de mayor intensidad. Entre esos supuestos se encuentra, el asesinato de personas menores de 16 años y de las personas especialmente vulnerables por razón de su edad, enfermedad mental o discapacidad -artículo 140.1.1º del Código Penal-, como consecuencia de una política criminal dirigida a la protección de las personas más vulnerables.

En el supuesto enjuiciado, la aplicación de este precepto no produce el indeseable efecto de sancionar dos veces el mismo hecho. Así, la menor edad de VVVV y la mayor vulnerabilidad derivada de dicha edad no se ha utilizado para configurar la alevosía, ya que la misma se ha sustentado en la administración a la menor de fármacos ansiolíticos para privarle de consciencia y asegurar el resultado mortal, adicionándose a la gravedad de la muerte alevosa de cualquier persona, la mayor gravedad que representa la edad inferior a los 16 años de la víctima.

TERCERO. Del indicado delito de asesinato, según el veredicto emitido por el Jurado, es autora la acusada M^a ÀNGELS F. C. , a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

CUARTO.- En la comisión del delito por la acusada concurre, en primer lugar, la eximente incompleta de alteración mental del artículo 21.1 el Código Penal relación con el artículo 20.1 del mismo texto legal, cuya apreciación solicitó, y así consta en su escrito de calificación, la Acusación Particular.

A pesar de que el informe médico-forense efectuado por la Dra. EMMA GARCÍA ALBALAT sobre la imputabilidad de la acusada en el momento de los hechos -pues el dictamen de la Dra. DE MIGUEL se centró exclusivamente en la capacidad procesal de la acusada tras los mismos-, concluye en la íntegra conservación por parte de esta de sus facultades intelectivas y volitivas cuando mató a su hija, y de que el médico psiquiatra del centro penitenciario donde permanece ingresada manifestó que el trastorno bipolar no altera la capacidad de obrar y decidir, el Jurado, examinando la prueba pericial practicada en el acto del juicio y el historial psiquiátrico obrante en la causa, y valorando esa prueba aplicando las reglas de la sana crítica, llegó a la conclusión de que la acusada tenía muy disminuida su capacidad para obrar de una forma distinta a la que lo hizo, a causa de la errónea percepción que sobre su capacidad como madre y de afrontar sola la vida con su hija y sobre el sufrimiento de esta le provocó el trastorno depresivo que padecía desde hacía muchos años.

El jurado para llegar a esta conclusión ha tomado en consideración, en primer lugar, el extenso historial psiquiátrico de M^a ÀNGELS F. C., que se inició en 2009





con una depresión postparto tras el nacimiento de VVVV que requirió tratamiento farmacológico y continuó con un período de fluctuaciones de su estado de ánimo hasta que en 2013 aparecieron manifestaciones de depresión y ansiedad que se agravaron hasta cristalizar en un intento serio de suicidio que requirió su ingreso en UCI. A partir de entonces se suceden estados de excitación y euforia- hipomanía-, requiriendo por tal motivo en el año 2016 un ingreso en el centro psiquiátrico, con estados de depresión con un nuevo ingreso psiquiátrico en el año 2017, momento en el que se efectúa el diagnóstico de trastorno bipolar.

A principios de 2019, coincidiendo con la separación de su marido instada por ella, presentó clínica hipomaniaca con abandono del tratamiento y en agosto de 2019 requirió ingreso en el centro psiquiátrico por presentar un episodio depresivo grave con síntomas psicóticos -ideas de ruina e inutilidad- recibiendo el alta el 11 de diciembre del mismo año por mejoría en su estado, pero requiriendo un nuevo ingreso desde el 18 al 24 de diciembre de 2019 por persistencia de la clínica depresiva e ideación autolítica. El día 27 de diciembre acudió al servicio de urgencias solicitando un nuevo ingreso por continuar esa clínica depresiva, verbalizando dificultades para afrontar la vida sola, no sentirse capaz de seguir con la vida que tenía, tener miedo de ella misma e ideas autolíticas. El Dr. MATAS que la visitó ese día no consideró necesario el ingreso porque no le ayudaría a mejorar su estado, como había demostrado el anterior ingreso, y valoró más adecuado el tratamiento de carácter ambulatorio.

De todos los informes y dictámenes médicos puede concluirse que la acusada padecía un trastorno bipolar de predominio eminentemente depresivo que se agudizó en el año 2019, caracterizado por sentimientos de ruina, desesperanza, de no encontrar la salida -verlo todo negro-, con sensación de inutilidad -no servir para nada-, de desbordamiento por no poder hacerse cargo de su hija y considerar que no podría cuidar de ella sola de ella, y preocupación por el padecimiento de esta. Estos últimos sentimientos es razonable pensar que se agravaron a partir del día 27 de diciembre de 2019, solo tres días antes de los hechos, cuando, tras comer con su exmarido, este rechazó de forma definitiva la posibilidad, que M^a ÀNGELS insistentemente planteaba, de volver con ella.

Que el trastorno depresivo puede alterar la cognición, modificando el juicio de la realidad, lo sustenta el jurado en que fue manifestado en el juicio por la Dra. DE MIGUEL y por el Dr. ALBERTINI. La primera facultativa expuso que las ideas de ruina -pérdida de todo-, de desesperanza -no hay salida- pueden llegar en algún momento a ser delirantes y hacer perder la conciencia de la realidad, agregando que las ideas sobrevaloradas -exageradas- pueden dar lugar a una cognición alterada. El Dr. ALBERTINI dijo que en un estado de depresión puede haber problemas de cognición y en el mismo sentido el Dr. CAMA confirmó que los cuadros depresivos pueden cursar con cuadros psicóticos.





Por otro lado, el jurado valoró las manifestaciones de la Dra. GARCÍA en relación con que una persona en estado depresivo lo ve todo negro, que no puede seguir para adelante y eso le hace no ver la salida, pudiendo influir en su manera de actuar y en sus decisiones.

Valoró también el jurado las declaraciones de la acusada, cuando dijo que había matado a su hija para no hacerla sufrir y que lo veía todo negro para ella y para su hija, y también tuvo en consideración las declaraciones de las dos vecinas que tuvieron contacto con M^a ÀNGELS tras matar a su hija, quienes apreciaron en ella un estado que calificaron de frialdad, ausencia de sentimientos, como si estuviera motorizada o en estado de sonambulismo, muy distinta a la persona que conocían.

A la vista del resultado de esas pruebas, la conclusión a la que llega el jurado de que la acusada tenía modificado el juicio de la realidad como consecuencia de su depresión de larga duración, al creer que no había un futuro para ella y su hija, que no la podría cuidar ni salir ella sola adelante, así como que tuvo muy disminuida por ello su capacidad para buscar una salida a esa situación claramente angustiada y estresante para ella distinta a la de causar la muerte de su hija como solución a sus problemas, deviene una conclusión lógica y razonable

Es cierto que M^a ÀNGELS F. C. sabía cuando mató a su hija lo que hacía y quiso hacerlo, pero ello no significa que no tuviera afectada su capacidad volitiva o de actuar de forma distinta a consecuencia de su patología psiquiátrica, o lo que es lo mismo que no tuviera afectada o alterada su capacidad de decisión, pues su libertad de actuación estaba condicionada por las ideas sobrevaloradas de ruina, desesperanza e inutilidad y padecimiento de su hija.

El jurado valoró la prueba pericial con arreglo a la lógica, el sentido común y las máximas de experiencia, tomando en consideración el resto de las pruebas -historial médico, declaración de la acusada y testigos-, para llegar de forma motivada a la razonable conclusión de que la acusada presentaba una disminución de su imputabilidad, que consideró importante en atención a la cronicidad de su estado depresivo y la intensidad de sus manifestaciones clínicas.

Se configuran así los presupuestos de la semi-exención de la responsabilidad criminal de alteración mental, pues se constata la existencia de una alteración psíquica determinada por su trastorno bipolar de componente predominantemente depresivo y su concreta influencia en la comisión del hecho al disminuir de forma intensa, pero sin llegar a anularla, sus facultades volitivas.





QUINTO.- Concorre también en la comisión del delito la circunstancia atenuante de confesión del artículo 21.4 del Código Penal, pues M^a ÀNGELS F. C., tal como declaró probado el jurado y no ha sido objeto de controversia, tras dar muerte a su hija avisó a la policía comunicando tal hecho.

Se produjo, por tanto, la confesión por la acusada antes de que se hubiera averiguado, por las correspondientes investigaciones policiales, que era la autora de la muerte de su hija y que, por tanto, el procedimiento se dirigiera contra ella.

SEXTO.- También concorre la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, en tanto que el Jurado declaró probado, por las declaraciones del padre de VVVV y de su tía, hermana de la acusada, tratándose de un hecho indiscutido, que M^a ÀNGELS F. C. era la madre VVVV.

El fundamento de la agravación lo constituye la mayor culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra, en este caso, una hija con desprecio de esa relación de parentesco, integrándose la circunstancia –como recuerda el Auto del Tribunal Supremo de 17-2-2011- por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima.

SÉPTIMO.- Toda persona responsable criminalmente lo es también civilmente, según los artículos 19 y 109 del Código Penal.

Es evidente que resulta imposible valorar de un modo objetivo, el natural daño moral o sufrimiento que la muerte violenta de un ser querido produce, y sobre todo en un caso como el presente en que la muerte de VVV, de tan solo 10 años de edad, ha sido causado por su propia madre, siendo el sufrimiento de su padre J. D. T. como inconmensurable.

A la vista de la dificultad de traducir económicamente ese sufrimiento, se ha evidenciado que la mejor manera de hacerlo de una forma objetiva es aplicando con carácter orientativo el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establecido en el Anexo al Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/04 de 29 de octubre tras la modificación operada por la Ley 35/2015 de 22 de octubre, con sus sucesivas actualizaciones anuales. No obstante, debe ser aplicada a las cuantías fijadas una corrección al alza, derivada del mayor daño moral -pues el perjuicio material es el mismo- que, sin duda, causa a los allegados la muerte dolosa de la víctima

Así, aunque se trata de un baremo establecido para la indemnización de los daños y perjuicios causados en accidentes de tráfico, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha avalado su utilización con carácter orientativo para fijar las





indemnizaciones derivadas de infracciones dolosas porque se ha revelado como un instrumento útil y eficaz para valorar económicamente conceptos de imposible traducción crematística, como el dolor –físico o moral- o la pérdida de salud, y ha establecido también la procedencia de incrementar las indemnizaciones fijadas en estricta aplicación el baremo por la mayor aflicción o daños moral que comporta el carácter intencionado del daño físico infligido -STS, entre otras 186/06 de 14 de febrero-.

El baremo establecido para el año 2019, que es el del fallecimiento de VVVV, determinaría la fijación de una indemnización para el progenitor único, siendo la persona fallecida su único hijo, de 108.657 euros, por lo que, aplicando un factor de corrección al alza derivado de la naturaleza de la muerte, una indemnización de 150.000 euros se presenta como adecuada.

OCTAVO.- En orden a determinar la pena que ha de imponer a la acusada debe partirse de la existencia de una eximente incompleta, lo que obliga, en aplicación del artículo 68 del Código Penal a reducir en un grado la pena correspondiente al delito, y faculta para hacerlo en dos, en atención al número y entidad de los requisitos que faltan o concurren en relación con la circunstancia eximente completa de que se trate y las circunstancias personales de su autor.

En el caso enjuiciado, valorando la incidencia que en actuación de la acusada tuvo su patología psíquica y las circunstancias personales de la acusada, considero adecuada la reducción de la pena en un solo grado.

Así, por un lado, aunque su capacidad de decisión estaba intensamente disminuida o condicionada por su enfermedad cuando acabó con la vida de su hija, no puede establecerse fundadamente que fuera de una intensidad extrema lindante con su anulación o abolición completa. Debe tenerse en cuenta que, como valoró el jurado para descartar la eximente completa, la solicitud de ingreso que la acusada efectuó tres días antes de los hechos, por persistencia de ideaciones de muerte y tener miedo de sí mismo, evidencia que tenía consciencia de su problemática y conservaba parcialmente su capacidad de decisión.

Por otro lado, las circunstancias personales de la acusada, al margen de su patología psíquica, no operan de forma favorable a la doble reducción punitiva, pues creció y se desarrolló en el marco de una familia estructurada, no consta que tuviera problemas económicos aunque no trabajaba, cursó estudios universitarios -licenciándose en psicología- y tenía el apoyo de su hermana y de su exmarido para el cuidado de su hija, así como -según resulta del análisis del contenido de su teléfono móvil -tenía también amigos que se preocupaban por ella. Sus circunstancias personales no justifican, por tanto, el menor reproche punitivo que la doble reducción en grado comporta.





El delito de asesinato del artículo 140.1.1º del Código Penal está sancionado con la pena de prisión permanente revisable, siendo la inferior en grado de dicha pena la de prisión de veinte a treinta años de prisión -artículo 70.4 del Código Penal-.

El Ministerio Fiscal y la Acusación Particular han solicitado la imposición de la pena de veinte años de prisión, compensando la atenuante de confesión con la agravante de parentesco, por lo que tratándose de la mínima extensión en la que puede ser fijada la pena y no pudiéndose rebasar dicho límite punitivo, es la que procede imponer a la acusada.

Además de la pena de prisión, procede imponer también la medida de libertad vigilada de acuerdo con el artículo 140 bis del Código Penal, para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, por un tiempo de diez años, período que se fija en atención a la gravedad del hecho y la extensión de la pena impuesta.

NOVENO.- El Ministerio Fiscal interesó la imposición, además de la pena de prisión, de la medida de seguridad de la vigilancia psiquiátrica y la defensa de la acusada la medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico.

El artículo 104 del Código Penal permite imponer en el supuesto de aplicación de una eximente incompleta de alteración mental, además de la pena, las medidas previstas en el artículo 101 del mismo texto legal para los supuestos de aplicación de una eximente completa.

Esas medidas pueden ser privativas de libertad, como las de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, pero para su imposición es necesario, además de la comisión de un hecho delictivo, que del mismo o sus circunstancias *pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos* -artículo 95.1 del Código Penal-.

En el caso enjuiciado, ese pronóstico de reincidencia delictiva no ha sido puesto de manifestó por ninguno de los peritos ni del psiquiatra del centro penitenciario en el que está ingresada, ni tampoco puede deducirse del delito cometido ni de sus circunstancias, pues la heteroagresividad de la acusada se circunscribió a un contexto muy concreto de su faceta como madre y la responsabilidad hacia su hija que, en principio, no se advierte extrapolable a otras personas.

No procede, por tanto, acordar la medida de internamiento en un centro





psiquiátrico, sin perjuicio de que durante el cumplimiento de la pena de prisión pueda realizarse seguimiento y vigilancia de M^a ÀNGELS F. C. a nivel psiquiátrico, que es lo que interesó el Ministerio Fiscal. Dicho seguimiento no constituye, sin embargo, ninguna medida de seguridad y se integra dentro de la asistencia sanitaria global que el artículo 36 de la Ley General Penitenciaria obliga a prestar a los internos.

DÉCIMO.- Finalmente, de acuerdo con los artículo 23 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, M^a ÀNGELS F. C. debe ser condenada al pago de las costas causadas en el proceso; costas entre las cuales no se deberán incluir las de la acusación particular al no haberse solicitado expresamente su inclusión -SSTS de 1455/04 de 13 de diciembre, 449/09 de 6 de mayo y de 18 de noviembre de 2011, entre otras-.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás que son de aplicación.

FALLO:

QUE EN VIRTUD DEL VEREDICTO DE CULPABILIDAD QUE el JURADO HA PRONUNCIADO:

1.- CONDENO A M^a ÀNGELS F. C. , como responsable en concepto de autora de **UN DELITO DE ASESINATO DE PERSONA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS**, con la concurrencia de la circunstancia eximente incompleta de alteración mental, de la circunstancia atenuante de confesión y de la circunstancia a gravante de parentesco, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN** y a la pena accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2.- IMPONGO a M^a ÀNGELS F. C. la medida de **LIBERTAD VIGILADA** durante **DIEZ AÑOS** a cumplir tras la pena de prisión.

3.- CONDENO a M^a ÀNGELS F. C. a que, en concepto de responsabilidad civil, indemnice a J. D. T. en **CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €)** en concepto de daño moral.

4.- CONDENO a M^a ÀNGELS F. C. al pago de las costas del procedimiento, sin incluir en ellas las causadas por la Acusación Particular-.





Para el cumplimiento de la pena impuesta le es abonable a la condenada todo el período en que ha estado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de DIEZ DÍAS desde la última notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo y se remitirá asimismo certificación al Juzgado de Instrucción para su constancia en la causa, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día, y estando celebrando audiencia pública, fue leída y publicada la anterior sentencia por la Magistrada que la suscribe, de lo que doy fe.

